

RES. EXENTA D.J. N° 112-024-2018

ROL N° 118-2017

TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 17 de enero de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-289-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de don Shujuan Jia, representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, de 22 de junio de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-289-2017, de fecha 6 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre de 2016**.

**Segundo)** Que, con fecha 12 de junio de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 22 de junio de 2016 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada** presentó sus descargos, indicando que la no presentación del Registro de Operaciones en Efectivo reprochado en los presentes autos sancionatorios *"(...) se debió a la mala comprensión de la información que nos dieron las personas a las cuales recurrimos para tal efecto, en nuestro caso se tenía entendido que si no habían casos para informar, no ameritaba hacer un informe ROE negativo, porque nuestra empresa siendo usuaria del*

*sistema de Zona franca de Iquique, realiza solo ventas al detalle en los módulos o tiendas del Mall Zofri números 50 y 1051, es decir que la mercadería que compramos en su totalidad sale vía documento salida a módulo, para ser comercializada al detalle".*

Agrega, que no obstante el incumplimiento cometido, siempre ha obrado de buena fe tratando de observar estrictamente la legislación nacional, comprometiéndose a no incurrir nuevamente en la inobservancia impugnada.

Finaliza solicitando que no se le sancione en atención a la delicada situación económica que le afecta tanto a la Zofri como a la empresa objeto del cargo de marras.

**Cuarto)** Que, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, acompañó como fundamento de sus descargos fotocopias de impresiones de su libro de ventas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de 2016.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-289-2017.

**Sexto)** Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada** en sus descargos, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber del sujeto obligado realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF.

En relación con lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, éste reconoció expresamente el no envío oportuno del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2016.

**Séptimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia no ha enviado el Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno de esta obligación constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención establecidos en la referida normativa.

**Octavo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

En este sentido, el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, por lo que el incumplimiento en referencia impide a este Servicio contar con la información necesaria para dar efectivo cumplimiento a su misión institucional.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada** que dan cuenta las fotocopias del libro de ventas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de 2016.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada** dentro de

plazo, descritos en el Considerando Tercero; y **POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** descritos en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-289-2017, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del ROE correspondiente al segundo semestre de 2016, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Absolutec Limitada**, ya individualizado con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y **multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento)**.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

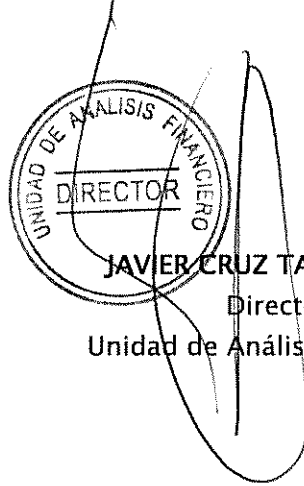
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

JPC / JD

